



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/39/2024

**DENUNCIANTE:** ISIDRO  
SALINAS CRUZ

**DENUNCIADO:** MARCO  
ANTONIO GARCIA PALACIOS

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cuatro de octubre del dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Isidro Salinas Cruz, por propio derecho, en contra de Marco Antonio García Palacios, en su carácter de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, por la presunta infracción consistente en propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado del partido político *Morena*.

### índice

<b>Glosario.....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA.....</b>	<b>5</b>
<b>4. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE PROBATORIA.....</b>	<b>8</b>
<b>5. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS.....</b>	<b>10</b>
<b>6. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>12</b>
<b>6.1. Cuestión previa.....</b>	<b>12</b>
<b>6.2. Fijación de la controversia.....</b>	<b>13</b>
<b>6.3. Decisión.....</b>	<b>13</b>
<b>6.4. Justificación de la decisión.....</b>	<b>13</b>
<b>6.4.1. Marco Normativo.....</b>	<b>13</b>
<b>6.4.2. Caso concreto.....</b>	<b>22</b>

<sup>1</sup> Secretariado: Einar Enríquez López.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## Glosario

<b><i>Comisión de Quejas o autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Denunciante o Promovente</i></b>	Ciudadano Isidro Salinas Cruz, por propio derecho
<b><i>Denunciado</i></b>	Marco Antonio García Palacios, en su carácter de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, postulado por Morena.
<b><i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b><i>Morena</i></b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Suprema Corte o SCJN</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES



De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

**1.3. Presentación de la denuncia.** El diez de mayo, *el denunciante* presentó su escrito de denuncia en contra de Marco Antonio García Palacios, por la presunta infracción consistente en propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado del partido político *Morena*.

3

Consultable

en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)

**1.4. Radicación de la queja.** El once de mayo, la *autoridad instructora* radicó la queja presentada por el *denunciante* descrito en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/190/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

**1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento.** Concluida la investigación, mediante acuerdo de dieciocho de julio, la *autoridad instructora* determinó que existían indicios suficientes para iniciar con el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se reencauzó al expediente CQDPCE/PES/52/2024, admitiendo a trámite la denuncia interpuesta.

Así también, señaló las dieciocho horas del día treinta de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron cada una de las partes de manera escrita.

Por lo anterior, mediante acuerdo de la misma fecha, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

**1.7. Tramitación ante este Tribunal.** Mediante proveído de ocho de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el **PES/39/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

**1.9. Radicación en ponencia y remisión.** Por acuerdo de cuatro de octubre, se tuvo por radicado el expediente; asimismo,



al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.10. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 338 y 339, de la *Ley de Instituciones*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *denunciante* considera que los hechos denunciados, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistente en uso de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, por difundir imágenes de personas menores de edad de manera indebida, y de *Morena*, por su incumplimiento al deber de cuidado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, lo cual se encuentra regulado en el artículo 334, fracción II, de la *Ley de Instituciones*.

## **3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA.**

### **3.1. Manifestaciones del denunciante**

El *denunciante* refiere que el candidato Marco Antonio García Palacios, violenta la normativa electoral, toda vez que, dentro de sus publicaciones no ha cumplido con el deber cuidado, esto es así, pues aun cuando existen apariciones de manera incidental, éstas deben cumplir ciertos requisitos.

Toda vez que, el pasado cinco de mayo, el *denunciado* realizó en su cuenta oficial de Facebook una publicación donde adjuntó cinco fotografías, entre las cuales se observa y reconoce totalmente a un menor de edad, es decir, no se encuentra difuminado su rostro.

Por tanto, el *denunciante* para acreditar la referida infracción exhibe los siguientes enlaces electrónicos:

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122162450450064178&id=61551925363036&mibextid=WC7FNe&rdid=GVO4Ad2BziUhW6kP](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122162450450064178&id=61551925363036&mibextid=WC7FNe&rdid=GVO4Ad2BziUhW6kP)
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122162450366064178&set=pcb.122162450450064178>

En dichas publicaciones, el *denunciante* manifiesta que se puede observar que el candidato *denunciado* a la presidencia municipal de Santa Catarina Juquila, intenta difundir todas las actividades que ha realizado durante su campaña electoral, así en una de las fotografías aparece una niña a la cual claramente se le puede ver su rostro.

Por tal motivo, señala es evidente que el *denunciado* transgrede reiteradamente el interés superior de la niñez, al publicar en su cuenta oficial imágenes de diversos niños y niñas, no cumpliendo con lo mandato en el artículo 6, de los *Lineamientos*.

Además, refiere que el *denunciado* estaba obligado a obtener el consentimiento de sus padres o en su caso difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la menor de edad, lo que, en el caso concreto no sucede, pues en la fotografía es perfectamente



reconocible el rostro de la menor, máxime que *-a su decir-* tuvo la oportunidad para poder realizar antes efectuar la publicación denunciada.

### 3.2. Defensa

#### ➤ ***Denunciado***

Al comparecer de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta que el hecho denunciado resulta falso por que la publicación que señala el *denunciante* en una cuenta de Facebook, resulta inexistente, esto es así, pues el *denunciante* única y exclusivamente señala de manera vaga y dolosa que se violentó el principio del interés superior de la niñez, sin demostrar los hechos en los que funda su demanda.

Sigue señalando, que es falso no solo el contenido de dicha publicación si no también el enlace electrónico con la que el denunciante pretende acreditar los hechos de su denuncia, así como el alcance pretendido, esto es así, ya que la dirección electrónica que se presenta como prueba, es inexistente, tal como de demuestra plenamente con el acta circunstanciada realizada por el personal de la Unidad Técnica de la *Comisión de Quejas*.

Con base a lo anterior, indica que no existe certeza jurídica que las imágenes que se señalan como prueba hayan sido publicadas o realizadas por su persona, ya que las imágenes y las redes sociales pueden ser editadas, suplantadas por terceras personas, además *-a su consideración-* no se le puede fincar responsabilidad por conductas existentes.

Manifiesta el *denunciado*, que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente la afectación al principio del interés superior de la niñez, se debe atender al principio de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador, y en esa medida, debe concluirse que no existe responsabilidad alguna.

➤ **Morena**

El *partido denunciado* manifiesta que se deben declarar como inexistentes los hechos denunciados y la infracción atribuida al denunciado por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de los instrumentos probatorios que obran dentro del expediente.

Señala, que es inexistente la supuesta exposición de menores de edad en las publicaciones del denunciado, ya que no existe una naturaleza proselitista o con fines electorales que vulnere el interés superior de la niñez, toda vez que su aparición en dichas publicaciones es incidental, por lo que se encuentran en un segundo plano angular.

Ahora, respecto de la *culpa in vigilando*, manifiesta que no se advierte la existencia de conductas suficientes que pudieran acreditar tal infracción.

#### **4. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE PROBATORIA.**

Ahora bien, para visibilizar si la denuncia atribuida al *denunciado* constituye en actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo aplicable que más adelante se detallara.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**<sup>4</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la *Comisión de Quejas*, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE</b>	
<b>1. Documental pública.</b> Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el <i>INE</i> a nombre del ciudadano Isidro Salinas Cruz.	<b>ADMITIDA</b>
<b>2. Técnica.</b> Consistente en dos enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja.	<b>ADMITIDA</b>
<b>3. Presuncional.</b> En su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la Comisión pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.	<b>ADMITIDA</b>
<b>4. Instrumental de actuaciones.</b> Consiste en todo aquello que favorezcan los intereses de la parte denunciante.	<b>ADMITIDA</b>
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
<b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-118/2024, de fecha 13 de mayo, relativa a la verificación de elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/190/2024, realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>2. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a través de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , enviado del correo electrónico <a href="mailto:direccion.partidospoliticos@ieepco.mx">direccion.partidospoliticos@ieepco.mx</a> , por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/741/2024, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>3. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el escrito signado por el ciudadano Isidro Salinas Cruz, recibido en la oficialía de partes del instituto el día 24 de mayo.	<b>ADMITIDA</b>
<b>4. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del oficio número INE/OAX/JL/VR/1936/2024 recibido vía correo institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado través del correo electrónico <a href="mailto:jose.garciaga@ine.mx">jose.garciaga@ine.mx</a> el 25 de mayo, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral; cuyos originales se recibieron el día 27 de mayo, identificado con el folio 008400.	<b>ADMITIDA</b>
<b>5. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del oficio número IEEPCO-23-CDE-121/2024 recibido vía correo institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado a través del correo electrónico <a href="mailto:distrito23@ieepco.mx">distrito23@ieepco.mx</a> el 28 de mayo, signado por la Ciudadana Blanca Itzel Ramos Hernández,	<b>ADMITIDA</b>

Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Puerto Escondido, Oaxaca.	
<b>6. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la copia del oficio signado por el Ciudadano Benjamín Viveros Montalvo, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 de junio, identificado con el folio 010148.	<b>ADMITIDA</b>
<b>7. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del oficio número IEEPCO-364-CME-006/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico cmejuquila@ieepco.mx el 29 de mayo, signado por el Ciudadano Donaciano Cruz Cortes, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes<sup>5</sup>.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora* cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>6</sup>.

## 5. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

<sup>5</sup> Véase artículo 325, de la Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El período de precampañas y campañas de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió para el primer periodo del veintidós de enero al diez de febrero, y para el segundo del treinta de abril al veintinueve de mayo<sup>7</sup>.
- A la fecha de presentación de la queja, el ciudadano denunciado Marco Antonio García Palacios, **ya contaba con la calidad de candidato a la primera concejalía al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, postulado por Morena.**
- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General* el veintinueve de abril, fue aprobado el registro de la candidatura a primer concejal al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, del ciudadano Marco Antonio García Palacios, como candidato postulado por el partido político *Morena*, tal como se muestra en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-118/2024.
- **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-118/2024, **se tienen por acreditados únicamente** el contenido de las publicaciones **de un enlace electrónico** de la red social “Facebook” *-de dos-* aportados por el *denunciante*, que será definido en el análisis de fondo, ya que, se advierte

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

en el acta circunstanciada **un enlace electrónico no fue encontrado.**

- **Temporalidad de la publicidad denunciada. Se acredita,** pues se toma la temporalidad de dicha publicación fue el día cinco de mayo en la red social de Facebook.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al *promovente*, conforme a lo dispuesto por el artículo 335, numeral 3, fracción V, de la *Ley de Instituciones*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>8</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la *Constitución Federal*, que opera a favor de las personas denunciadas.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>9</sup>, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

<sup>8</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**

<sup>9</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten **los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## 6.2. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan la infracción consistente en uso de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, y si en su caso corresponde una sanción la *parte denunciada* por la actualización de la referida infracción.

Además, deberá estudiarse si *Morena* faltó a su deber de cuidado, respecto a las conductas atribuida a la persona denunciada.

## 6.3. Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que los hechos denunciados por el promovente respecto a la probable vulneración al interés superior de la niñez, es **inexistente**, lo anterior, dado que de las diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas* resultan deficientes para que este Tribunal tenga por acreditada la existencia de una infracción a la normativa electoral.

En vía de consecuencia, no se acredita la culpa invigilando atribuida al partido político *Morena*.

## 6.4. Justificación de la decisión

### 6.4.1. Marco Normativo

#### ➤ Propaganda electoral

La *Constitución Federal*, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la *Constitución Local*, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal, dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.

Ahora, en la *Ley de Instituciones* en su artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

El artículo 195, de la referida Ley, dispone que en la propaganda político-electoral en que aparezcan menores de dieciocho años, corresponde al partido político o al candidato o candidata, **obtener el consentimiento por escrito, de quien ejerza la patria potestad o tutela.**

En caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

En ese sentido, el artículo 196, de la citada Ley, considera además que **los mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o de campaña, deberán difuminar,**



**ocultar o hacer irreconocible la imagen**, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

➤ ***Reglamento de la Comisión de Quejas.***

El artículo 3, inciso c), fracción XIII, sección “a”, dispone que se considera como **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el cuarto párrafo, establece que en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o persona candidata deberá previamente **recabar por escrito el consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **de no ser así considera que, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.**

➤ ***Lineamientos***

Por otro lado, en los *Lineamientos* en su artículo 1, dispone que la finalidad de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, candidatos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por su parte, en el artículo 4, fracción XIII, define el interés superior de la niñez como el derecho sustantivo que exige

adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar de los menores, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, prevé que debe ser considerado como **principio interpretativo fundamental** y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un menor en concreto.

Ahora bien, el artículo 7, de los *Lineamientos* en consulta, considera como **aparición incidental** de un o una menor, cuando **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en **actos políticos**, actos de precampaña o **campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas** o controladas por los sujetos obligados.

Tomando en consideración que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, éstos procurarán no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros de niñas, niños o adolescentes que pudiera hacerlos identificables; por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público.

**Si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres**, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; **de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables**, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



### ➤ Interés Superior de la Niñez

El artículo 3, párrafo 1, de la **Convención sobre los Derechos del Niño –y de la Niña–**, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña– de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>10</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, en un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

---

<sup>10</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>11</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>12</sup>.

Así, del contenido en el artículo 1° de la *Constitución*, se desprende que el Estado mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la *Constitución Federal*; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y

---

<sup>11</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

<sup>12</sup> **Artículo 19.**



adolescentes<sup>13</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la *SCJN* el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>14</sup>.

Por ello, la *SCJN* ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>15</sup>.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las

<sup>13</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

<sup>14</sup> Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala

medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>16</sup>.

➤ **Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral**

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión<sup>17</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>18</sup>.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los *Lineamientos*<sup>19</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: “**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**”.

<sup>17</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

<sup>18</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4, de la **Constitución Federal**.

<sup>19</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>20</sup> Numeral 5 de los *Lineamientos*.



- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>21</sup>; **ii)** opinión informada; **iii)** presentación del conocimiento y opinión ante el *INE* y, **iv)** aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la

---

<sup>21</sup> En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

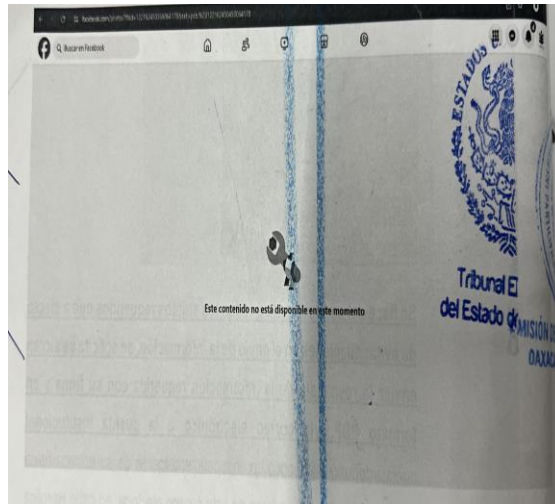
#### **6.4.2. Caso concreto**

El diez de mayo, el denunciante del presente procedimiento, interpuso una denuncia en contra de Marco Antonio García Palacios, en su calidad de candidato ganador a la presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, postulada por *Morena*, ya que *-a su consideración-*, el *denunciado* publicó en la red social de Facebook propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, por difundir imágenes de personas menores de edad de manera indebida, así como la falta al deber de cuidado de *Morena*.

A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó a la denuncia dos enlaces electrónicos del cual provino las publicaciones denunciadas, mismos que a través del acta circunstanciada de verificación del contenido **UTJCE/QD/CIRC-118/2024** fue verificado por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral Local*, lo cual contiene lo siguiente.

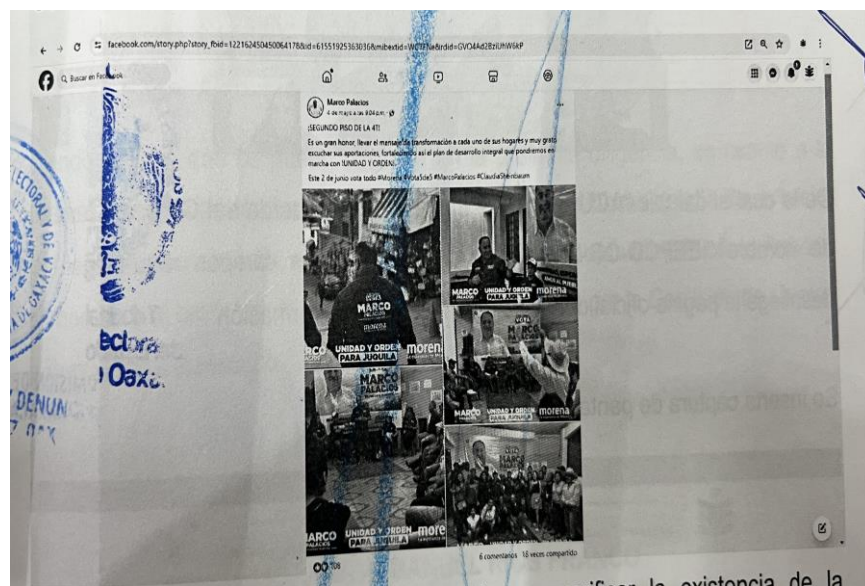
<b>Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-118/2024</b>
<b>Enlace electrónico denunciado</b>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122162450366064178&set=pcb.122162450450064178>



**Enlace electrónico denunciado**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122162450450064178&id=61551925363036&mibextid=WC7FNe&rdid=GVO4Ad2BziUHW6kP](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122162450450064178&id=61551925363036&mibextid=WC7FNe&rdid=GVO4Ad2BziUHW6kP)



**Descripción de la imagen en el acta:** *“En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra “F” al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice “BUSCAR” en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos, debajo de esos podemos observar un círculo donde se aprecia una persona del sexo masculino, que trae una camisa de color blanco, tes moreno claro, seguido de unas letras en color negro que dicen “MARCO PALACIOS” acompañado de una descripción (sic) “¡SEGUNDO PISO DE LA 4T! Es un gran honor, llevar el mensaje de transformación a cada uno de sus hogares y muy grato escuchar sus aportaciones, ¡fortaleciendo así el plan de desarrollo integral que pondremos en marcha con! ¡UNIDAD Y ORDEN! Este 2 de junio vota todo #Morena #Vota5de5 #MarcoPalacios #ClaudiaSheinbaum, seguido observamos un*

*conjunto de imagen donde aparecen distintas personas de diferentes sexos aparentemente, donde resalta a una persona de tez morena clara, con camisa guinda, con unas letras de color blanco que dicen “Vota este 2 de junio Marco Palacios”, para “Presidente Municipal” “Morena la Esperanza de México”, donde se aprecian reuniones.”*

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, la verificación ordenada por la *autoridad instructora* no cumplió con los parámetros establecidos para su completo análisis ya que de manera objetiva se logran distinguir elementos que no fueron verificados por la autoridad investigadora.

Se dice lo anterior, dado que, del contenido del acta, **no se advierte que se haya realizado pronunciamiento de cada uno de los elementos que se encuentran en las cinco imágenes constatadas**, aunado a que se observa que hubo deficiencias en la instrucción, pues no se realizó una verificación del perfil principal que publicó el contenido de la imagen denunciada, por lo que no se tiene certeza de que Marco Antonio García Palacios sea el titular de dicho perfil, así como tampoco se realizaron diligencias de investigación a efecto de buscar a quien pertenece el link denunciado.

Por tal motivo, impide a este órgano jurisdiccional analizar la infracción denunciada dado que no se encuentra completa la sustanciación del expediente.

Ello es así, siguiendo la línea establecida por la *Sala Superior*, esta ha determinado que el actuar de la *autoridad instructora* debe estar sujeta a lo siguiente:

El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo al corresponder a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas<sup>22</sup>.

Asimismo, la *autoridad administrativa electoral* está **facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para**

---

<sup>22</sup> Al crisol de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”



**resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite**, además que las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan<sup>23</sup>.

El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de **allegarse de los elementos de convicción indispensables** para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegarse conforme con estos elementos:<sup>24</sup>

- **Idoneidad:** consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.
- **Necesidad o mínima intervención:** consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- **Proporcionalidad:** implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo

<sup>23</sup> Al crisol de la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

<sup>24</sup> Razón de decisión de la jurisprudencia 62/2002 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”

cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Ahora bien, conforme ya fue mencionado, la autoridad investigadora, una vez que tiene conocimiento de los hechos denunciados, debe proceder a realizar la investigación correspondiente de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Además, el actuar de la *Comisión de Quejas* está sujeto a que de acuerdo con sus facultades, le corresponde realizar de inmediato las medidas necesarias para allegarse de los elementos que generen convicción para la integración del expediente respectivo, pues se encuentra obligada a agotar todas las líneas de investigación conducentes **a efecto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar los pronunciamientos respectivos para analizar si se configura o no la posible infracción denunciada**, y con ello dictar una determinación de manera fundada y motivada sobre los hechos denunciados, situación que en el presente asunto no acontece.

Si bien, conforme a lo señalado en el marco jurídico aplicable, la figura respecto a la vulneración al interés de superior de la niñez establecida por la *Sala Superior*, coincide en que para poder tener por actualizado el hecho denunciado, se deberá **analizarse la valoración probatoria hecha por la autoridad instructora para acreditar que eran menores de edad las personas de las fotos o imágenes**, así como lo correcto o incorrecto de la calificación de la falta, en específico por lo que hace a la existencia de dolo como elemento de la intencionalidad en la comisión de la infracción y la consecuente individualización de la sanción que ello acarrió.



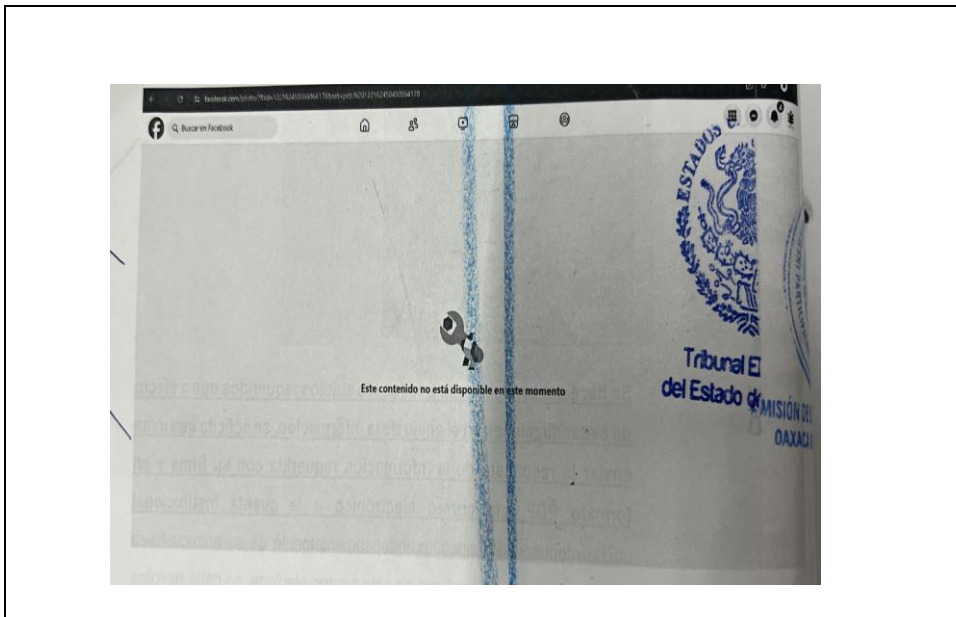
Ahora en el presente caso, La *Comisión de Quejas* no fue exhaustiva al analizar cada una de las fotografías obtenidas en la diligencia de verificación, lo cual resultaba ser importante para el estudio de los elementos que establece la *Sala Superior* a efecto de verificar si correctamente se encontraban personas menores de edad sin ser difuminadas, así como, a efecto de que este Tribunal cuente con todo el material probatorio debidamente desahogado para determinar si existió o no una infracción a la normativa electoral.

Ello, al tratarse de una prueba técnica, tanto el enlace electrónico proporcionado, como la fotografía insertada en el escrito de denuncia, **resultaba importante realizar un correcto desahogo de la descripción de todas las características que se podían percibir y observar.**

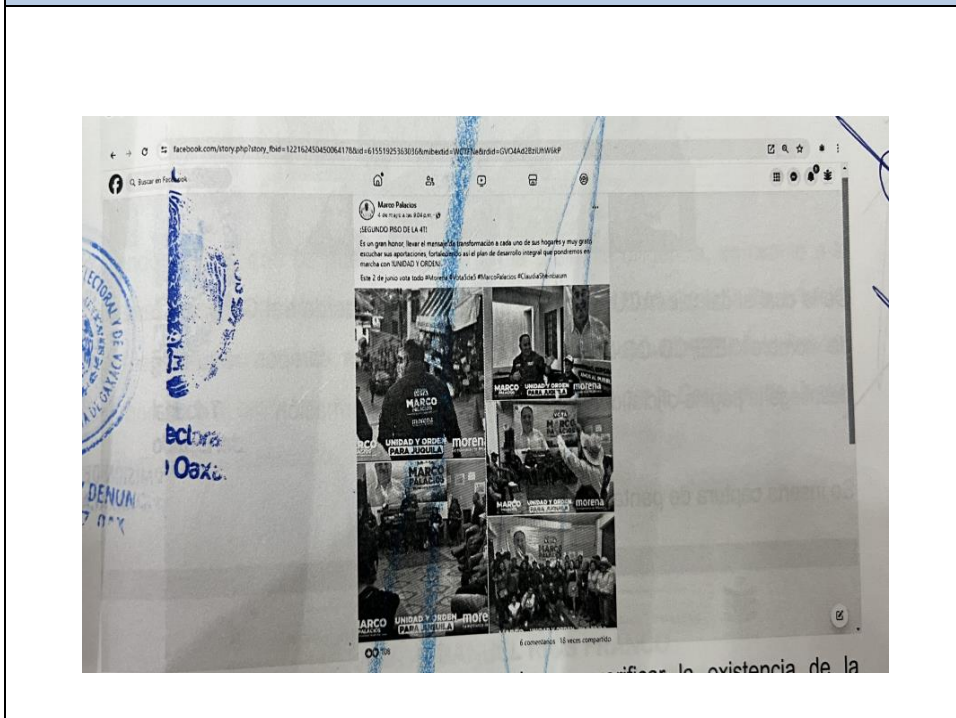
Puesto que, no hubo pronunciamiento expreso por parte de la *Comisión de Quejas* en el acta levantada con motivo de su verificación de contenido, de lo cual no se puede hacer una valoración respecto a los elementos señalados para el estudio de una posible vulneración al interés superior de la niñez, pues el objeto principal de las diligencias de inspección ocular es la constatación directa de la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, al realizar el análisis respectivo al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-118/2024, se puede constatar lo siguiente:

<b>Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-118/2024</b>
<b>Enlace electrónico denunciado</b>



**Enlace electrónico denunciado**



De lo anterior, en la tabla expuesta se puede advertir cinco fotografías, mismas que, de su contenido, este órgano jurisdiccional estima que, las personas que se logran apreciar en la publicidad denunciada, por sus características fisonómicas, apreciables a la vista, pueden ser consideradas válidamente como mayores de edad.

Sobre esa base, de la certificación en estudio se advierte que ésta contiene imágenes de personas cuyas características (fisonómicas) presentes a la vista corresponden a personas mayores de edad, motivo por el cual la certificación de la



autoridad instructora, **genera una fuerte certeza de que no hay uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.**

Así las cosas, ante la denuncia formulada y la certificación de la autoridad electoral, el *denunciante* debía asumir la carga probatoria de demostrar que, contrariamente a lo que puede deducirse de las imágenes, en la propaganda no aparecen personas menores de edad.

Aunado a lo anterior, dada a su naturaleza únicamente constituye un **indicio**<sup>25</sup>, ya que se trata una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido alterar su contenido, de ahí que no puede demostrar que el elemento que no fue descrito se encuentra dentro de la imagen, ya que la publicación por si sola, es insuficiente, pues es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan confeccionar o corroborar.

En ese sentido, no se tiene la certeza jurídica de que las fotografías de la publicación denunciada sí se encontraban o no personas menores de edad sin ser difuminadas.

Es decir, su sustancia atiene a lo que se puede percibir a través de los sentidos con la verificación al momento en el que supuestamente sucedieron los hechos, o sobre la información que contiene el material denunciado, por lo que en razón de todo lo antes expuesto, **no se tiene por acreditada la infracción consistente a la vulneración al interés superior de la niñez**, a partir de la verificación de contenido del presente procedimiento especial sancionador, por parte de la *Comisión de Quejas*.

---

<sup>25</sup>Conforme al criterio sostenido por Sala Superior a través de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

No pasa por desapercibido, de acuerdo con las documentales que obran en autos, se tiene que el perfil denunciado tiene el nombre de *Marco Palacios*, sin embargo, no se tiene la constancia de que se hayan realizado las indagaciones respecto a la realización de requerimientos necesarios, a efecto de que se investigara quien era la persona propietaria del perfil, o en su caso, si correspondía a la cuenta de un tercero.

Esto es así, ya que la *autoridad instructora* debió agotar las líneas de investigación sobre quien tenía la titularidad o administración de la página o perfil de la red social "Facebook", donde se difundió la imagen controvertida, permitiendo al titular o responsable defenderse no solo en cuanto a la imputación de responsabilidad, sino también en cuanto a la actualización de la infracción, sin embargo, ello no aconteció.

En virtud de ello, dado que no se verificó que se hubieran realizado las investigaciones o diligencias idóneas en la etapa de instrucción, como lo fue el debido desahogo de la prueba aportada por el *denunciante*, o la investigación respecto a la titularidad del perfil, es que es **no se tiene por acreditada la infracción relativa a la trasgresión al interés superior de la niñez**, relativa a la publicación denunciada.

Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por ***culpa in vigilando*** a *Morena*.

## **7. CUESTIÓN FINAL.**

Al analizar las constancias del presente expediente que nos ocupa, este Tribunal encuentra un actuar negligente por la falta de exhaustividad por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, específicamente por no pronunciarse de la totalidad de los elementos de las imágenes denunciadas y por la falta de realizar diligencia a efecto de tener certeza sobre los hechos



denunciados, pues al no contar con estos elementos, se tiene que su actuar fue deficiente y omiso en la instrucción del presente asunto.

En ese orden de ideas, **se exhorta** a los **integrantes de la Comisión de Quejas, a la Secretaria Técnica de esta, así como al personal que forma parte de la comisión**, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos que instruyen.

Así también, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional considera que ante el actuar indebido por parte de **la Comisión de Quejas y Denuncias**, procede **dar vista** a la **Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Ya que, se debe tener en consideración que el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, establece que le corresponde a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local** conocer de los procedimientos para determinar de responsabilidades administrativas en contra de los **servidores públicos de ese órgano autónomo**, señalando que serán considerados como servidores públicos del Instituto Estatal el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, deducir copias certificadas que integran el presente expediente, para que sean turnados a la **Contraloría General**

**del Instituto Electoral Local**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de los actos desplegados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* o quienes resulten responsables.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se declara inexistente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuido a Marco Antonio García Palacios, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente al denunciante y al denunciado; a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, así como al Consejo General del IEEPCO y a la Contraloría Interna del *Instituto Electoral Local* y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *Ley de Instituciones. Cúmplase.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Secretario General**, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.